

La Plata, 28 de junio de 2016

VISTO El Artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 9426/15, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones de referencia, a partir de la presentación de la Sra. M G, con domicilio en la calle 66 N° *** de la ciudad de Miramar, Partido de General Alvarado, quien se presenta -a título personal y en representación de sus vecinos- solicitando asesoramiento jurídico por la presunta instalación de una antena de telefonía móvil en el barrio donde reside.

Que en su presentación manifiesta que los vecinos desconocen si existe autorización, ordenanza o intervención del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, para la colocación de dicha antena, haciendo hincapié en los riesgos que implicaría para la salud de los habitantes del barrio.

Que a efectos de conocer la problemática planteada, en el marco de lo normado por la Ley 13.834, se requirieron informes a la Municipalidad de General Alvarado, en fechas 23.10.2015, 16.12.2015, 27.01.2016, y

18.04.2016, con el objeto de conocer si existe habilitación municipal para la instalación de la mencionada antena, sin respuesta a la fecha.

Que además, se solicitó informe a la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFITC), a fin de saber si la estructura se ajusta a la normativa vigente, quien respondió la requisitoria manifestando que “las estructuras de soporte de antenas son en sí mismas obras civiles, por lo que esta Autoridad no es el Órgano competente para ejercer jurisdicción sobre las mencionadas... cabe destacar que el titular de las estaciones radioeléctricas asume la responsabilidad de las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para instalar las mismas, atribuyéndose la responsabilidad técnica de una obra civil...”

Que a fs. 23/25 se envía copia de la respuesta obtenida a la denunciante, a efectos que tome conocimiento de la misma.

Que a fs. 27/30, personal de la Casa de Derechos de Miramar, realiza una visita al lugar, aportando material fotográfico en el cual se evidencia un cerco de mampostería, pero a esa fecha la antena no se encontraba colocada aún.

Que en fecha 23.06.2014, se recibe un nuevo reclamo de un vecino ante la Casa de Derechos de Miramar, por la instalación de la misma antena.

Que en fecha 24.06.2016, en comunicación con la denunciante, manifiesta que las obras continúan, y se encuentran realizando excavaciones y colocación de cableado.

Que de acuerdo a los elementos recabados hasta el momento, todo parece indicar, como conjeturan los vecinos, que en el caso en análisis, se

están efectuando las obras previas necesarias para la instalación de estructuras soporte de antenas.

Que ésta temática en las zonas urbanas suele traer aparejado una serie de problemas que involucran materias tales como: uso del suelo, gravámenes sobre espacios públicos, estudios de impacto ambiental, control de radiaciones, conflictos de competencia, cuestiones de vecindad, entre otras.

Que sobre este punto, en primer lugar, corresponde diferenciar inicialmente entre la antena en si misma y la estructura que le hace de soporte. La antena es el dispositivo que irradia y recibe las ondas radioeléctricas, permitiendo de ese modo establecer las telecomunicaciones. En cambio la estructura es el sostén que soporta la antena. Pudiendo éstas últimas, a su vez, ser de distinto tipo: monopostes, torres autosoportadas, mástiles o pedestales (Artículo Doctrinario “Sí, en su patio trasero: un caso de antenas y relaciones de vecindad”, de Natalia Mortier, La Ley Bs. As., Año 2009, págs. 277/281).

Que de acuerdo a esta diferenciación conceptual y al bloque de legalidad y distribución de competencias existente en la materia, el interesado en la puesta en funcionamiento de una antena (estructura más dispositivo radiante), puede encontrarse con que debe cumplir con requisitos a tres niveles. (Nacional, Provincial, Municipal)

Que en el ámbito Municipal, para obtener la habilitación o autorización de la instalación de la estructura portante. En el caso del Partido de General Alvarado, desconocemos sobre la sanción de una ordenanza a ese efecto. El art. 11 de la Resol. 87/2013 del OPDS, cabe recordar, legitima las ordenanzas municipales regulatorias de estructuras, asignándole

expresamente esa competencia a los Municipios. (Resol. 87/2013, art. 11:” *La aprobación de las obras civiles, electromecánicas, estructuras y sus cálculos complementarios, el control del mantenimiento de las estructuras y elementos irradiantes montados, así como los ruidos generados por los mismos, quedarán exclusivamente a cargo de la autoridad municipal.*”)

Que en el ámbito Provincial, continuando con las competencias, debe tramitarse el permiso de instalación y funcionamiento del dispositivo radiante generador de campos electromagnéticos, (actualmente el Art. 3 de la Resol. 87/2013 del OPDS). En la Provincia de Bs. As, la primera reglamentación data del año 2005; la ex Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) emitió la Resolución 900/05, reemplazada por Resolución 144/2007 SPA, luego a su vez derogada por la reciente Resolución 87/2013 de OPDS, Publ. BO 24/10/2013)

Que en el ámbito Federal, por último, culminando con las competencias, tratándose de telecomunicaciones, se tramita la licencia que habilita al dispositivo radiante a brindar cobertura en el servicio de telecomunicaciones nacionales. El Decreto-Ley 19.798 (Pub. Bol. Ofic. 22/08/1972), dispone en su artículo 1: “*Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.*” En el caso, del informe que remitiera el Ente Nacional de Comunicaciones, no surge, por el domicilio, que se haya tramitado la mencionada licencia.

Que en lo referente a la preocupación vecinal, motivada en la posible contaminación electromagnética generada por el dispositivo radiante de inminente instalación, debe resaltarse que -en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente, - la ex Secretaria de Política

Ambiental ya consideraba -en su Resolución N° 900/05- que es responsabilidad del Estado proteger a los ciudadanos mediante medidas preventivas contra los posibles efectos nocivos para la salud que puedan resultar de la exposición a los campos electromagnéticos. En la actualidad, es necesario destacar, en este punto (emisiones electromagnéticas y salud de la población), la Resol. 87/2013 del OPDS (Pub BO 24/10/13), mediante su art. 1, adopta la Resolución 202/95 del Ministerio de Salud de La Nación.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio el cual indica que, todo daño a la salud o al medio ambiente, debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que -en aras de lograr dicha finalidad- la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias sean inciertas, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que en virtud de la situación planteada, podrían encontrarse vulnerados los derechos a la salud de los habitantes y la preservación del medio ambiente, contemplados en los artículos 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Ley provincial N° 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y el Ambiente General, establece como derechos de los habitantes de la Provincia el de gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente el dictado de un acto administrativo, tendiente a esclarecer, mediante la intervención municipal (una de las autoridades competentes), el destino u objeto que tienen las obras en curso y, en caso de tratarse de estructuras soporte de antenas, se informe si para ello se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por las normas citadas en el presente. (Decreto-Ley 19.798, normativa conc. y reg., Resol. 87/2013 del OPDS (Pub BO 24/10/13), posibles ordenanzas del Partido de General Madariaga, regulatorias en materia de estructuras soporte de antenas).

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de General Alvarado, tenga a bien instruir las medidas que estime corresponder a efectos de

realizar las inspecciones en la obras en curso, sito en calle 66 N° *** de la ciudad de Miramar, procediendo a su clausura y correspondiente remoción en caso de no cumplir las mismas con la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 2: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 108/16.-